

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

*REFERENCIA: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA EN SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DARWIN DE JESÚS VALENCIA ACEVEDO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Radicación: 76-001-31-05-016-2018-00424-01*

A los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito, el grado jurisdiccional de consulta que obra frente a la sentencia dictada por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, en virtud a Descongestión ordenada frente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali por el Consejo Superior de la Judicatura; en observancia del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

SENTENCIA No. 059
Aprobada en Acta Virtual No. 021

ANTECEDENTES

El señor DARWIN DE JESUS VALENCIA ACEVEDO, pretendió de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES; en adelante COLPENSIONES; las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Que por el reconocimiento de la Prestación Económica Pensión de Invalidez a mi prohijado, y en atención al artículo 10 inciso final del Acuerdo 049^{II} de 1990 aprobado por el decreto 0758 del mismo año, y en aplicación del artículo 12 del mismo Acuerdo, se DECLARE el reconocimiento de la PRESTACION ECONOMICA PENSION DE VEJEZ, al señor DARWIN DE JESUS VALENCIA ACEVEDO, por haberse cumplido los 60 años el año inmediatamente anterior, esto es, en el 2013.

SEGUNDO: Se DECLARE por su despacho que mi representado el señor DARWIN DE JESUS VALENCIA ACEVEDO, es beneficiario del RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, toda vez que, en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es para el año de 1994, mi cliente contaba con 41 años de edad, por haber nacido el 17 de Enero de 1953, según consta de su documento de identidad y por contar con más de las 750 semanas o 15 o más años de servicios.

TERCERO: Que una vez declarado como BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN mi amparado, se DECLARE por su despacho que al señor DARWIN DE JESUS VALENCIA, le asiste el derecho al INCREMENTO PENSIONAL por CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE, en favor de la compañera, la señora LUZ MARINA GRIJALBA de VALENCIA, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 21² del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 0758 del mismo año.

CUARTO: En consecuencia, CONDENESE a pagar al Instituto de Seguros Sociales (I.S.S.), hoy en liquidación, y/o, a la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES Representada legalmente por el(ia) Doctor(a) ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA, o por quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, a favor de mi poderdante el señor DARWIN DE JESUS VALENCIA ACEVEDO, el pago del INCREMENTO del 14% por ciento de la pensión POR SU ESPOSA, la señora LUZ MARINA GRIJALBA, identificada con cédula de ciudadanía 38'435.234, desde el momento en el cual le asistió el derecho, que para el caso que nos ocupa sería a partir del 17 de Enero de 2013. Los anteriores pagos con sus intereses debidamente indexados.

QUINTO: Se ORDENE a la entidad demandada, el RECONOCIMIENTO y PAGO del RETROACTIVO correspondiente causado y que se llegue a causar, los anteriores pagos con sus intereses debidamente indexados.

SEXTO: Se CONDENE a pagar a la entidad demandada las costas del presente Proceso.

En fundamento a las peticiones indicó el apoderado judicial del actor:

PRIMERO: El 27 de Febrero de 2008, el señor DARWIN DE JESUS VALENCIA ACEVEDO, ante el Instituto de los Seguros Sociales (ISS), hoy en liquidación obligatorio, presento toda la documentación requerida por la ley para acceder a la Prestación Económica Pensión de Invalidez, por considerar cumplidos todos los requisitos legales para su reconocimiento.

SEGUNDO: Que el día 07 de Octubre del año 2008, el Instituto de Seguros Sociales (I.S.S.), hoy en Liquidación Obligatoria, le notifica a los 55 años de edad al señor DARWIN DE JESUS VALENCIA, la Resolución 016652 de 2008, donde le reconocen la Prestación Económica Pensión por Invalidez, a partir del 17 de Marzo de 2007, en cuantía de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 433.700.00), por presentar una Perdida de la capacidad Laboral del 55% por ciento, estructurada a partir del 20 de Febrero de 2007; teniéndose como número de semanas cotizadas al Instituto un total de 1.364, según misma Resolución.

TERCERO: Que en fecha Santiago de Cali, Julio 07 de 2014, el señor VALENCIA ACEVEDO, a los 61 años de edad, radica ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, bajo radicado 2014_5420349, solicitud de CAMBIO de Prestación Económica PENSION DE INVALIDEZ por PENSIÓN DE VEJEZ; en atención al artículo 10 inciso final y artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 0758 del mismo año; Habiendo cumplido los 60 años el año inmediatamente anterior, esto es, en el 2013.

CUARTO: Que la entidad accionada, COLPENSIONES, bajo la Resolución GNR 379622 del 27 de Octubre de 2014, resuelve "CONVERTIR la Pensión de Invalidez reconocida al señor VALENCIA ACEVEDO, en Pensión Vitalicia"; para este momento el señor DARWIN acredita un total de 1.449 semanas y cuenta con 61 años de edad, según la misma Resolución.

QUINTO: Que el señor DARWIN DE JESUS VALENCIA, en fecha 8 de Marzo de 2017, presenta y radica Formulario de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias, en Derecho de Petición, bajo radicación interna 2017_2441003, solicitud de reconocimiento de los Incrementos del 14% por ciento, para su cónyuge la señora LUZ MARINA GRIJALBA de VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía 38'435.234.

SEXTO: Mediante escrito fechado el 08 de Marzo de 2017, Colpensiones dio respuesta a la solicitud presentada y radicada, Derecho de Petición, donde manifiesta que el señor DARWIN DE JESUS VALENCIA, NO tiene derecho al incremento de su mesada pensional del 14% por ciento, por su esposa; Lo anterior lo sustento en:

"Con respecto a los usuarios que tienen derecho a que se les aplique el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en tal virtud, pueden pensionarse con base en la edad, el tiempo de servicio, el número de semanas y el monto de pensión establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es necesario aclarar frente a la aplicación del Decreto 758 de 1990 que en efecto, el mismo se aplica exclusivamente respecto a los factores mencionados, sin que sea posible de que dicho beneficio se extienda a factores diferentes y mucho menos a otras prestaciones, por lo que teniendo en cuenta que en los términos del artículo 22 del Decreto 758 de 1990 los incrementos son una prestación diferente a la pensión de Vejez, tampoco es procedente concederla para los beneficios del Régimen de Transición".

"A sí las cosas, una vez revisadas las bases de datos de la entidad, se evidenció que la fecha de adquisición de su prestación es 17 de Marzo de 2007, por lo tanto es posterior al 1 de Abril de 1994, y no es procedente el reconocimiento del incremento pensional en razón a lo antes expuesto."

SEXTO: Que según el régimen aplicable en transición, mi apoderado cumple con los requisitos para ser beneficiario del REGIMEN DE TRANSICIÓN, según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, en vigencia de la misma mi cliente contaba con 41 años de edad, por haber nacido el 17 de Enero de 1953, según consta de su documento de identidad y por contar con más de las 750 semanas o 15 o más años de servicios.

SEPTIMO: De lo anterior se desprende que mi apoderado por ser beneficiario del REGIMEN DE TRANSICIÓN, se le configura el derecho al INCREMENTO PENSIONAL por CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE, en favor de la compañera, la señora LUZ MARINA GRIJALBA de VALENCIA, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 21¹ del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 0758 del mismo año.

OCTAVO: Mi representado, el señor DARWIN DE JESUS VALENCIA y la señora LUZ MARINA GRIJALBA, actualmente poseen una sociedad conyugal vigente, según consta del registro de Matrimonio de la Notaria Segunda del Circulo de Cali, expedido en fecha 24 de Abril de 2017, en el cual no consta ninguna nota marginal de separación o disolución de la Sociedad Conyugal.

NOVENO: El señor DARWIN DE JESUS VALENCIA y la señora LUZ MARINA GRIJALBA de VALENCIA, conviven juntos, hace aproximadamente 43 años, compartiendo techo, lecho y mesa; según consta en Acta 1102 emitido por la Notaria Novena del Circulo de Cali en fecha 16 de Marzo.

DECIMO: La señora LUZ MARINA GRIJALBA, no trabaja, no recibe ningún tipo de ingresos económicos, ni ayuda del Estado, vive y depende económicamente del señor VALENCIA, recibiendo de este, los beneficios en Salud, Recreación, Vivienda, Vestuario, etc., etc., etc., Según se indica en el Extra juicio rendido ante la Notaria Novena del Circulo de Cali, en fecha 16 de los corrientes.

DECIMO PRIMERO: El señor DARWIN DE JESUS VALENCIA, me ha conferido poder especial para impetrar demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, contra El Instituto de Seguros

Sociales (I.S.S.), hoy en liquidación, y/o, La Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, a fin de lograr el, reconocimiento de la PRESTACION ECONOMICA PENSION DE VEJEZ, reconocimiento del REGIMEN DE TRANSICIÓN, reconocimiento y pago del INCREMENTO por su ESPOSA la señora LUZ MARINA GRIJALBA de VALENCIA y reconocimiento y pago del RETROACTIVO correspondiente causado y que se llegue a causar, los anteriores pagos con sus intereses debidamente indexados.

Admitida la demanda, se dio en traslado a la demandada; por auto del 6 de mayo de 2019, se tuvo por no contestado el escrito inicial.

Constituido el Juzgado Dieciseis Laboral del Circuito de Cali, en audiencia de juzgamiento, profirió la sentencia No. 06 del 20 de enero de 2021, en la que resolvió:

PRIMERO: ORDENAR a Colpensiones que si no se ha cambiado la pensión de invalidez por pensión de vejez al señor DARWIN DE JESUS VALENCIA ACEVEDO como se había ordenado por ellos mismo, conforme a la resolución GNR 379622 del 27 de octubre de 2014 a folio 14, se realice a partir del 17 de enero de 2013, momento en que cumplió los 60 años de edad, de la misma forma en que se le venía pagando y sin desmejorar la prestación.

SEGUNDO: NEGAR los incrementos del 14 % por persona a cargo por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio COLPENSIONES, para lo cual se tasarán como agencias en derecho la suma de \$ Inclúyanse en la respectiva liquidación.

CUARTO: ENVIAR en consulta al superior.

El expediente fue remitido en consulta y ejecutoriado el auto que admitió el grado jurisdiccional, la demandada COLPENSIONES, presentó alegatos de conclusión ante la segunda instancia, en los siguientes términos:

El régimen de transición en materia pensional fue previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

"La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida."

En el artículo transcrito, el legislador fijó los requisitos para que un grupo determinado de afiliados, quienes por el hecho del tránsito de legislación vieron afectada su situación pensional, conservaran las condiciones que consagraba la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993. Los beneficios del régimen de transición no son otros que la edad, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez.

El Acto Legislativo 01 de 2005, señaló que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor del mencionado Acto Legislativo, esto es 25 de julio 2005, a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Así las cosas, y revisado el material probatorio, se observa que efectivamente el demandante acredita cumple los requisitos establecidos en el Artículo 12 del Decreto 758 de 1990, para efectos del reconocimiento pensional, sin embargo la mesada pensional resultaría igual a la que actualmente devenga, razón por la cual no hay lugar a la conversión.

Por otro lado, Ee incremento pensional por persona a cargo se encuentra regulado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, el cual estableció:

"INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal."

No es aplicable al caso del demandante el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, por no estar vigente al momento de adquisición de su derecho pensional, pues cumplió el requisito de la edad con posterioridad al 1º de abril de 1994, cuando los incrementos pensionales consagrados en la citada norma desaparecieron de la vida jurídica, en primer lugar, por haber sido derogado por disposiciones del artículo 289 de la Ley 100 de 1993 y adicionalmente es pensionado por la Ley 33 de 1985, norma que no consagra los incrementos pensionales.

Aunado a lo anterior, en los términos del artículo 22 del decreto 758 de 1990 se define la naturaleza de los incrementos pensionales, señala que esto no forman parte integral de la pensión de invalidez o de vejez que son una prestación diferente, y por ello no es procedente dicho reconocimiento.

En ese orden de ideas, COLPENSIONES actuó conforme a la Ley y la jurisprudencia, pues éste beneficio desapareció de la vida jurídica, al no ser parte de las prestaciones contenidas en la normatividad que regula el Sistema Integral de Seguridad Social (Ley 100 de 1993), normatividad a aplicar al caso de estudio en virtud de la fecha de adquisición del derecho por parte del demandante y por no estar contemplados entre las condiciones señaladas taxativamente en el inciso 2º del art. 36 de la misma norma.

Además, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-140 de 2019, unificó la jurisprudencia en torno a la prescriptibilidad de los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758

de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 de 1990 del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, disponiendo que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el mencionado artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994.

Tal derogatoria, establece la citada providencia que resultó en que los derechos de incremento que previó tal normativa dejaron de existir a partir de la mencionada fecha, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100.

No presenta el expediente constancia que dé cuenta de alegaciones presentadas por la parte actora.

Así las cosas, la Sala pasa a tomar la decisión que corresponda, no sin antes aludir a las siguientes

CONSIDERACIONES

En observancia del grado jurisdiccional de consulta, el Tribunal se detendrá en establecer (i) si la pensión de invalidez del demandante puede ser convertida en pensión de vejez; (ii) determinar si el actor es beneficiario del régimen de transición; y (iii) si proceden los incrementos por persona a cargo contemplados en el Decreto 758 de 1990.

Como primera medida, debe indicar la Sala que de la revisión del expediente se evidencia que la pensión de invalidez de la que disfrutaba el actor conforme a Resolución 016652 de 2008 emanada del otrora ISS, fue en efecto convertida a pensión de vejez por la propia COLPENSIONES, como consta en resolución GNR379622 del 27 de octubre de 2014, en la que se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar por favorabilidad el Reconocimiento de una pensión de vejez al señor **VALENCIA ACEVEDO DARWIN DE JESUS**, ya identificado de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONVERTIR la Pensión de INVALIDEZ reconocida al señor **VALENCIA ACEVEDO DARWIN DE JESUS**, en Pensión Vitalicia de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al (la) Señor (a) **VALENCIA ACEVEDO DARWIN DE JESUS** (a) haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De esta forma, es claro que la pretensión relativa a la conversión de la pensión de invalidez en pensión de vejez con fundamento en el régimen de transición se encuentra satisfecha, por lo que inane se hace realizar consideraciones sobre el particular.

Determinado lo anterior, se pasa a indicar que estando demostrada la condición de pensionado del demandante, a cargo de COLPENSIONES; y conforme a los postulados del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en correlación con el contenido del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; los incrementos por persona a cargo en cuantía del 14% sobre la pensión mínima, en los términos indicados en el escrito inicial, no son procedentes, como pasa a explicarse.

Está plenamente acreditado, que COLPENSIONES convirtió la pensión de invalidez en pensión por vejez frente al señor DARWIN DE JESUS VALENCIA, mediante Resolución GNR379622 del 27 de octubre de 2014, derecho que se le otorgó en aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

Entonces, en lo que concierne a los pretendidos incrementos pensionales, en cuantía del 14% sobre la pensión mínima por persona a cargo, le asiste la razón al titular del Juzgado para absolver, pues en último pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; contenido en sentencia SL2061-2021, radicación 84054, del 19 de mayo de 2021; enseñó que los mencionados incrementos no proceden para pensionados que adquirieron el derecho por régimen de transición con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En efecto, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la citada providencia:

«En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019:

[...]

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó (la) expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

[...]

7. Conclusiones

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada.»

De esta forma, como no existe discusión respecto a que el actor goza de prestación económica tanto por invalidez como posteriormente de vejez, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993; por transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990; no queda otro camino que el de negar los incrementos pensionales por persona a cargo en cuantía del 14% sobre la

pensión mínima, pues el Máximo Tribunal de la Justicia del Trabajo y de la Seguridad Social, ha recogido su tesis sobre el punto y, con ello, esta Sala acoge su postura, señalando que los mentados incrementos no aplican en casos como el presente, en el que el pensionado adquirió el derecho bajo transición pensional, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

En estos términos, se confirmará en su integridad la decisión revisada por esta Sala en grado jurisdiccional de consulta; lo que deriva que no proceda la imposición de costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 06, proferida el 20 de enero de 2021 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

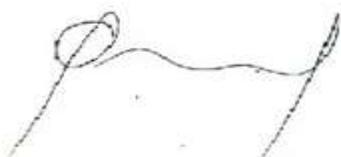
TERCERO: REMITASE al Tribunal de origen a efectos de la notificación y demás.

Las Magistradas,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c0270aa1401001cea5505911d2e86af11e4bf5e5366d40764d2c3587d6f979**

Documento generado en 13/06/2023 11:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>